Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/055/2026.

PARTE ACTORA: ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, diecisiete de noviembre del año dos mil veintiséis[1].

1. **Sentencia** que resuelve el Juicio Electoral promovido por Alma Anahí González Hernández quien controvierte el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/POS/105/2026, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JG-118/2026.

GLOSARIO

Actora/Parte actora/ denunciada	Alma Anahí González Hernández.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/POS/105/2026.
Autoridad responsable/ Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena[2]

[1] En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

[2] **Artículo 1° del Estatuto de morena.** *"El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia*

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Coordinación Estatal	Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Quejosa	Fiany Yajayra Ajanel Alejo
Rafa Marín	Rafael Fenando Marín Mollinedo
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de Queja.** El dieciséis de junio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja y anexos, signado por la ciudadana Fiany Yajaira Ajanel Alejo, en el cual denuncia a la ciudadana Alma Anahí González Hernández, en su calidad de Senadora de la República, por la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, al condicionar la participación de la ciudadanía en la supuesta rifa de una televisión, exigiendo unirse al canal de difusión de WhatsApp de una tercera persona, quien resulta ser aspirante al proceso de selección interna del partido morena para lograr la candidatura a Gobernador de Quintana Roo, y solicita que voten por él en la encuesta que para tal efecto se emita.

como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. (…)"

3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares, en los términos siguientes:

> 1. Se ordene a ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, abstenerse de realizar, ordenar, coordinar, etcétera, por cualquier medio incluidas las redes sociales, promoción personalizada en favor de RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO, así como abstenerse de realizar un uso indebido de recursos públicos, por las conductas motivo de la presente queja, que busquen posicionarlo de manera anticipada.
>
> 2. Se ordene a ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la modificación inmediata en sus redes sociales de Facebook, Instagram y similares, así como de su canal de difusión de WhatsApp y cualquier otro que difunda esta misma información, de las bases de participación en la rifa de la pantalla de 43 pulgadas, motivo de la presente queja, específicamente en los requisitos que solicitan:
>
> *Sigue el canal de difusión de nuestro amigo Rafa Marín: https:whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g*
>
> *Apoya a nuestro amigo Rafael Marín en la encuesta para ser el Coordinador Estatal de los comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo.*

4. **Registro.** El diecisiete de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/105/2026.

5. **Primera inspección ocular.** El dieciocho de junio, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por la quejosa en su escrito, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

6. **Actualización de enlaces probatorios.** El veinticinco de junio, la ciudadana Fiany Yajayra Ajanel Alejo, presentó ante el Instituto escrito en el que actualiza los enlaces probatorios de los hechos denunciados en su escrito de queja.

7. **Primer Acuerdo de Medida Cautelar.** El veintiséis de junio, la autoridad responsable del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-039/2026, mediante el cual se determina la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja radicado con el número de expediente IEQROO/POS/105/2026.

8. **Segunda inspección ocular.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la segunda inspección ocular de los links actualizados y aportados por la quejosa en su escrito, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

9. **Segundo Acuerdo de Medida Cautelar.** El diez de julio, la autoridad responsable del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026, mediante el cual se determina la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja radicado con el número de expediente IEQROO/POS/105/2026.

10. **Juicio Electoral.** El doce de agosto, inconforme con la determinación de la Comisión, la actora promovió un Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-048/2026.

11. **Aviso de interposición.** En esa misma fecha, el Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza, en su carácter de Director Jurídico del Instituto, mediante oficio CQyD/176/2026, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la interposición del Juicio Electoral, en contra del Acuerdo impugnado.

Trámite ante este Tribunal

12. **Radicación y turno.** El diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente JE/055/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

13. **Auto de admisión.** El veintiuno de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.

14. **Cierre de instrucción.** El primero de octubre, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

15. **Sentencia local.** El primero de octubre, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JE/055/2026, mediante la cual determinó sobreseer el medio de impugnación, al considerar que, al existir un hecho posterior distinto, dejó de existir el conflicto cautelar y que no tendría algún efecto útil.

16. **Impugnación federal.** El siete de octubre, la parte actora presentó un Juicio General ante la Sala Regional Xalapa a fin de controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, radicándolo con el número **SX-JG-118/2026.**

17. **Sentencia de la SX.** El veintiocho de octubre, la Sala Regional emitió sentencia que revocó la sentencia local impugnada, a efecto de que, de no advertir alguna causal de improcedencia, analice el fondo de la controversia planteada y emita la resolución que corresponda.

18. **Remisión y turno.** El tres de noviembre, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, vía mensajería privada, el oficio, mediante el cual la Sala Xalapa notificó la determinación judicial y remitió la documentación relativa al expediente JE/055/2026, en la misma fecha fue turnado a la magistrada instructora.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

19. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora controvierte el Acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026 aprobado por la Comisión, dentro del expediente IEQROO/POS/105/2026.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 48, de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal y el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO

ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Causales de improcedencia

21. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

3. Requisitos de procedencia.

22. En términos del auto de admisión y de una posterior revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

23. Conforme al criterio[3] emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

24. En ese sentido, de una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** de la actora versa fundamentalmente en que se declaren fundados los agravios formulados y, en consecuencia, se revoque el Acuerdo impugnado a fin de dejar sin efecto la declaratoria de procedencia de las medidas cautelares, decretadas en su contra.

25. **Su causa de pedir** radica en que a decir de la actora el acuerdo impugnado presenta diversos vicios que inciden en la validez de la determinación cautelar,

[3] Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

en específico, por la admisión de una probanza que tuvo como base el acuerdo impugnado, sin que sea suficiente para sostener la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y sin justificar la proporcionalidad y certeza de la medida, lo cual, a su juicio, violenta los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17 y 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución General, entre otros preceptos legales.

26. En ese sentido, señala esencialmente los siguientes **agravios:**

PRIMER AGRAVIO. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA INCORPORACIÓN EXTEMPORÁNEA DE PRUEBAS QUE SUSTENTARON EL ACUERDO IMPUGNADO.

27. La parte actora sostiene que el acuerdo controvertido vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, porque la Comisión permitió que la parte denunciante incorporara al expediente IEQROO/POS/105/2026, con posterioridad a la presentación de la queja, un escrito denominado “actualización de enlace probatorio”, sin justificar jurídicamente su admisión extemporánea ni darle vista con dicho elemento para que pudiera ejercer su derecho de contradicción antes de que fuera utilizado como base para ordenar nuevas diligencias y emitir la determinación cautelar impugnada.

28. Así, señala que la denuncia se presentó el dieciséis de junio de dos mil veintiséis y que, posteriormente, el veinticinco siguiente, la parte denunciante presentó un escrito mediante el cual pretendió actualizar el enlace probatorio relacionado con la queja.

29. No obstante, refiere que la responsable únicamente ordenó agregarlo al expediente y continuar con las actuaciones correspondientes, sin determinar previamente su naturaleza procesal, justificar las razones que permitían su incorporación posterior o garantizarle la posibilidad de controvertirlo.

30. Por ello, aduce que dicha actuación contraviene el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como los artículos 32 y 36 del Reglamento, disposiciones que establecen como

regla general que las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito de las partes y que, excepcionalmente, pueden incorporarse con posterioridad cuando tengan el carácter de supervenientes.

31. En este último supuesto, sostiene que debe darse vista a la contraparte por el plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.
32. En ese sentido, argumenta que, una vez presentada la denuncia, había concluido la oportunidad ordinaria para ofrecer pruebas, por lo que cualquier elemento posterior requería justificar que se actualizaba alguno de los supuestos legales de superveniencia, ya fuera porque se desconocía su existencia, porque existieron obstáculos que impidieron aportarlo oportunamente o porque se generó con posterioridad al plazo legal.

33. Sin embargo, señala que la Comisión omitió exponer alguna consideración encaminada a demostrar que la denominada “actualización de enlace probatorio” reunía esas condiciones, pues no indicó que fuera desconocida por la parte denunciante al presentar su queja, que hubiera existido algún impedimento para aportarla oportunamente o que se hubiera generado con posterioridad.

34. Por el contrario, sostiene que la responsable se limitó a recibir el escrito y agregarlo al expediente, sin explicar cuál era la excepción normativa que justificaba su incorporación.

35. Asimismo, alega que la expresión “actualización de enlace probatorio” no constituye una categoría jurídica que permita eludir las reglas de ofrecimiento y admisión de pruebas, pues la naturaleza procesal de un elemento depende de que satisfaga los presupuestos establecidos en la normativa y no de la denominación que le asigne quien pretende incorporarlo.

36. De ahí que la Comisión estaba obligada a examinar su contenido y determinar, de manera fundada y motivada, si resultaba jurídicamente admisible.

37. También sostiene que, aun en el supuesto de que el elemento presentado el

veinticinco de junio pudiera considerarse superveniente, la responsable incumplió la obligación prevista en el artículo 36 del Reglamento, consistente en darle vista antes de que produjera consecuencias dentro del procedimiento.

38. En consecuencia, estima que la actuación fue irregular bajo cualquiera de las hipótesis posibles: si el elemento no era superveniente, no podía incorporarse una vez precluida la oportunidad ordinaria; y si lo era, correspondía justificar esa calidad y garantizarle el derecho de contradicción.

39. Por otra parte, señala que la vista constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuyo objeto es permitir que la parte afectada se pronuncie sobre la admisibilidad, contenido, autenticidad, alcance y eficacia del elemento incorporado, antes de que sea utilizado en su perjuicio.

40. Por ello, considera que su omisión vulneró el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución General, al impedirle intervenir en la conformación del material probatorio que posteriormente sirvió de sustento a la determinación controvertida.

41. En relación con las facultades de investigación de la Dirección Jurídica, la parte actora reconoce que dicha autoridad puede allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados; sin embargo, precisa que esas atribuciones no la autorizan a permitir que una de las partes subsane extemporáneamente las deficiencias de su carga probatoria ni a mantener abierta indefinidamente la posibilidad de perfeccionar la denuncia.

42. Así, considera que la potestad investigadora debe ejercerse sobre elementos válidamente incorporados al procedimiento y con respeto a las reglas que garantizan la igualdad procesal.

43. En ese contexto, refiere que la responsable no se limitó a agregar el escrito de veinticinco de junio como una constancia sin efectos, sino que, a partir de su contenido, practicó diligencias dirigidas a verificar diversas publicaciones y contenidos, cuyos resultados fueron incorporados al expediente y

posteriormente examinados por la Comisión al resolver sobre las medidas cautelares.

44. Por tanto, sostiene que el elemento cuestionado produjo consecuencias procesales concretas, pues dio lugar a actuaciones que contribuyeron a integrar la base fáctica y probatoria del acuerdo impugnado.
45. De igual manera, aduce que esa actuación generó una afectación a la igualdad procesal, porque mientras la parte denunciante tuvo la posibilidad de complementar su actividad probatoria y obtener que la autoridad desplegara diligencias para verificar el nuevo elemento aportado, a ella se le negó la oportunidad de pronunciarse sobre su admisibilidad, contenido, autenticidad y alcance antes de que fuera utilizado en su perjuicio.

46. Asimismo, señala que la circunstancia de que el elemento estuviera relacionado temáticamente con los hechos originalmente denunciados no justificaba su incorporación automática, pues esa relación no sustituye el examen de procedencia exigido por la normativa ni permite prescindir de las reglas aplicables a las pruebas supervenientes.

47. Finalmente, sostiene que la irregularidad trascendió a la emisión del acuerdo controvertido, porque el elemento incorporado extemporáneamente dio origen a diligencias cuyos resultados fueron considerados para decretar las medidas cautelares.

48. Por ello, estima que el vicio no puede subsanarse mediante una vista posterior ni mediante una justificación formulada con posterioridad a la emisión del acto, pues su derecho de contradicción debió garantizarse antes de que el material probatorio produjera consecuencias en el procedimiento.

SEGUNDO AGRAVIO. INCOMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL CONOCER DE HECHOS VINCULADOS CON UN PROCESO INTERNO PARTIDISTA SIN ACREDITAR SU INCIDENCIA EN UN PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL.

49. La parte actora sostiene, de manera cautelar y para el supuesto de que se

considere válida la incorporación del elemento probatorio cuestionado en el agravio anterior, que la Comisión carecía de competencia material para analizar los hechos denunciados y decretar medidas cautelares por una supuesta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, porque éstos se relacionan con un procedimiento interno de morena y la responsable no justificó que hubieran trascendido al ámbito de una elección constitucional.

50. Así, argumenta que la Comisión partió de considerar que el supuesto apoyo atribuido a su persona tenía naturaleza electoral, sin demostrar previamente que el procedimiento partidista constituyera materialmente un proceso de selección de candidaturas, que la conducta estuviera encaminada a incidir en una elección constitucional determinada o que existiera alguna circunstancia objetiva que permitiera considerar que los hechos habían superado el ámbito de autoorganización partidista.

51. En ese sentido, señala que, antes de analizar una posible vulneración a los principios que rigen las contiendas electorales, la autoridad debía justificar que los hechos se encontraban dentro del ámbito de su potestad sancionadora, identificando la naturaleza de la conducta y el proceso electoral sobre el cual presuntamente producía efectos.

52. Por tanto, considera insuficiente que la responsable haya sustentado su intervención en la calidad política de las personas involucradas, en la existencia de un supuesto apoyo o en la posibilidad de que determinadas publicaciones alcanzaran a un número amplio de personas.

53. Por ello, aduce que la Comisión debía identificar cuál era la elección constitucional presuntamente afectada y explicar el vínculo concreto entre los hechos denunciados y dicha contienda. Sin embargo, refiere que el acuerdo invierte ese orden lógico, pues primero califica como electoral el supuesto apoyo y después utiliza esa misma consideración para justificar su competencia y sostener que los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad podrían encontrarse comprometidos.

54. Al respecto, señala que la responsable tomó en consideración el supuesto ofrecimiento de un bien, la invitación a incorporarse a determinados canales o medios de difusión y el eventual apoyo a favor de Rafael Fernando Marín Mollinedo, así como la permanencia de los contenidos en redes sociales y su posible difusión entre un mayor número de personas.

55. No obstante, sostiene que tales circunstancias únicamente describen la forma en que presuntamente ocurrieron los hechos y su alcance comunicativo, pero no demuestran su naturaleza electoral ni identifican una elección constitucional sobre la cual pudieran incidir.

56. Por otra parte, refiere que la Convocatoria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de morena el diecisiete de junio, establece que el procedimiento tiene por objeto designar a la persona que ocupará la Coordinación Estatal.

57. Asimismo, señala que las funciones correspondientes consisten en desarrollar actividades de organización, movilización, fortalecimiento territorial, difusión de información, vinculación con la ciudadanía e integración de los Comités de Defensa de la Transformación.

58. En ese contexto, sostiene que la naturaleza intrapartidista del procedimiento se desprende de sus propias características, pues fue convocado por el Comité Ejecutivo Nacional de morena, su conducción corresponde a órganos internos del partido, el registro de las personas interesadas debe realizarse ante la Comisión Nacional de Elecciones y la designación se efectúa mediante una encuesta o estudio de opinión conforme a las reglas partidistas.

59. Además, refiere que la vigilancia y eventual sanción de las conductas contrarias a las disposiciones de ese procedimiento corresponde a los órganos internos de morena.

60. Así, considera que el procedimiento se encuentra comprendido dentro de los asuntos internos de los partidos políticos, conforme al artículo 41, Base I,

párrafo tercero, de la Constitución General, y al artículo 34, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que reconocen la libertad de autoorganización y autodeterminación partidista y delimitan las cuestiones que integran su vida interna.

61. En particular, señala que la Convocatoria no establece que la Coordinación Estatal constituya una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, ni que la persona designada adquiera automáticamente esa calidad o un derecho de preferencia para participar en un procedimiento posterior de selección de candidaturas.

62. Por tanto, estima que la responsable no podía equiparar el apoyo dirigido a obtener una función organizativa interna con el respaldo electoral encaminado a obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía.

63. Asimismo, alega que el empleo de una encuesta o estudio de opinión para definir a la persona que ocupará la Coordinación no transforma, por sí mismo, el procedimiento partidista en uno de selección de candidaturas, pues dicho mecanismo constituye únicamente el método interno para determinar quién desempeñará una función de organización y fortalecimiento del movimiento.

64. De ahí que, para atribuirle una dimensión electoral constitucional, resultaba indispensable identificar elementos adicionales que demostraran que su resultado producía efectos sobre una precandidatura o candidatura, lo cual, a su juicio, no aconteció.

65. Por ello, considera que la sola referencia a una Coordinación Estatal no basta para atribuir naturaleza electoral constitucional al procedimiento ni para presumir que cualquier manifestación de apoyo realizada en su contexto incida en una candidatura o elección futura.

66. En consecuencia, estima que la Comisión debía justificar, mediante elementos objetivos, la existencia de una conexión real y jurídicamente verificable entre los hechos denunciados y una contienda constitucional determinada.

67. Por otra parte, sostiene que la responsable confundió la equidad intrapartidista con la equidad que rige las contiendas electorales constitucionales, pues, aunque la Convocatoria y los Criterios Generales establecen reglas de neutralidad e imparcialidad para quienes participan en el procedimiento interno, éstas tienen como finalidad preservar condiciones de participación entre las personas interesadas en obtener la Coordinación, sin que ello implique que cualquier incumplimiento constituya automáticamente una infracción electoral competencia del Instituto.

68. En ese sentido, señala que los propios Criterios Generales establecen reglas de actuación para las personas servidoras públicas y quienes ostenten determinados cargos partidistas, al tiempo que atribuyen a la CNHJ de morena, la facultad de investigar y sancionar las conductas contrarias a las disposiciones del procedimiento interno.

69. Así, considera que la existencia de ese régimen disciplinario confirma que morena previó mecanismos propios para garantizar la imparcialidad y neutralidad de su proceso de designación.

70. No obstante, aclara que su planteamiento no implica sostener que todas las conductas desarrolladas en el marco de un procedimiento partidista estén excluidas, por ese solo hecho, del conocimiento de las autoridades electorales, sino que su intervención exige demostrar que los hechos trascendieron el ámbito interno y adquirieron una incidencia propia en una elección constitucional.

71. Sin embargo, refiere que la Comisión no identificó alguno de esos elementos y se limitó a considerar que el supuesto apoyo podía favorecer políticamente a Rafael Fernando Marín Mollinedo.

72. Al respecto, argumenta que el favorecimiento político no equivale necesariamente a posicionamiento electoral, pues las actividades partidistas pueden generar reconocimiento o respaldo hacia determinadas personas sin

que ello constituya, por sí mismo, propaganda electoral o una conducta capaz de afectar una elección constitucional.

73. De igual forma, aduce que la responsable omitió individualizar cuál era la elección constitucional cuya equidad pretendía proteger, pues el acuerdo se refiere genéricamente a una posible afectación a la contienda, sin explicar la existencia de una candidatura, precandidatura o proceso constitucional respecto del cual los hechos pudieran producir efectos.

74. En su concepto, la posibilidad de que una persona eventualmente aspire a un cargo de elección popular no constituye un fundamento suficiente para extender la potestad sancionadora del Instituto a cualquier actividad partidista que pudiera generar reconocimiento o respaldo político.

75. También señala que la difusión de los contenidos entre la ciudadanía no transforma automáticamente el procedimiento interno en uno de naturaleza electoral, ya que la propia Convocatoria contempla actividades de organización territorial, difusión de información y vinculación con la ciudadanía.

76. Por tanto, considera que la proyección externa de esas actividades resulta compatible con su finalidad partidista y no demuestra, por sí misma, una incidencia en una elección constitucional.

77. Por ello, estima que la intervención del Instituto debía sustentarse en elementos objetivos que demostraran que los hechos habían trascendido ese ámbito, sin que fuera suficiente presumir que toda actividad relacionada con una persona políticamente relevante tendría efectos electorales futuros.

78. Por otra parte, considera que el acuerdo incurre en un razonamiento circular y en el vicio argumentativo denominado petición de principio, porque la responsable utiliza como premisa aquello que precisamente debía demostrar para justificar su competencia.

79. Esto es, califica el supuesto apoyo como electoral porque estima que puede

afectar la equidad en la contienda y, a su vez, considera comprometida esa equidad porque previamente atribuyó naturaleza electoral al apoyo, sin identificar algún elemento independiente que demuestre su vinculación con una elección constitucional.

80. En ese sentido, señala que, aun si se considerara válida la incorporación del elemento presentado el veinticinco de junio, éste no demostraría la competencia de la Comisión, sino que evidenciaría que el referente inmediato de los hechos es un procedimiento interno de morena.

81. Por tanto, para utilizarlo como fundamento de una medida cautelar electoral, la responsable debía acreditar que el supuesto apoyo tenía una finalidad o efecto distinto al del procedimiento partidista y que incidía directamente en una elección constitucional, lo cual, a su juicio, no realizó.

82. Adicionalmente, refiere que ante la CNHJ de morena se encuentra en sustanciación el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-QROO-453/2026, relacionado con los mismos hechos materia de controversia. Precisa que invoca esa circunstancia únicamente para evidenciar la existencia de una vía interna de conocimiento y disciplina partidista, sin que ello implique reconocer la existencia, alcance o ilicitud de alguna conducta que se le atribuya, ni aceptar como ciertas las imputaciones formuladas en dicha instancia.

83. Así, considera que la existencia de ese procedimiento imponía a la responsable una carga argumentativa adicional, consistente en identificar qué elemento permitía sostener que, además de su dimensión intrapartidista, los hechos tenían una incidencia autónoma, real y directa en una elección constitucional.

84. No obstante, señala que el acuerdo no identifica cuál sería el bien jurídico electoral adicionalmente afectado, qué elección se encontraría involucrada ni mediante qué circunstancias objetivas los hechos habrían trascendido el ámbito partidista.

85. Asimismo, reconoce que la existencia de un procedimiento interno no excluye

automáticamente la competencia de las autoridades electorales, pues una misma conducta podría generar consecuencias jurídicas en ámbitos distintos. Sin embargo, sostiene que, para ello, la autoridad debe identificar y demostrar diferenciadamente los elementos que actualizan cada dimensión jurídica, lo que en el caso no aconteció.

86. Por el contrario, aduce que existe un referente intrapartidista: una convocatoria emitida por morena, una Coordinación con funciones de organización partidista, un registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, un método de definición mediante encuesta interna, reglas específicas de neutralidad y mecanismos de disciplina a cargo de los órganos partidistas, así como la existencia de un procedimiento sancionador ordinario ante la CNHJ por los mismos hechos.

87. Finalmente, sostiene que la Comisión asumió competencia a partir de una equivalencia no demostrada entre el apoyo presuntamente realizado dentro de un procedimiento interno y el apoyo de naturaleza electoral, sin acreditar que los hechos tuvieran incidencia en una elección constitucional determinada.

<u>TERCER AGRAVIO.</u> INDEBIDA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR FALTA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE ACREDITEN, AUN PRELIMINARMENTE, LA CONDUCTA Y SU PROBABLE ILICITUD.

88. La parte actora sostiene que la Comisión declaró procedentes las medidas cautelares sin contar con elementos objetivos suficientes para acreditar, siquiera de manera preliminar, la existencia de la conducta denunciada y su probable ilicitud, pues sustentó la apariencia del buen derecho en una sucesión de inferencias que no se encuentran debidamente justificadas.

89. Así, señala que la autoridad responsable tuvo por acreditado que ofreció una pantalla de cuarenta y tres pulgadas a cambio de actos de apoyo en favor de un tercero, de lo cual derivó una supuesta ventaja indebida susceptible de afectar la equidad en la contienda.

90. Sin embargo, considera que esa conclusión presupone, sin demostración

suficiente, que el bien fue ofrecido como contraprestación política; que las acciones requeridas para participar en la dinámica constituían manifestaciones de respaldo; que dicho apoyo estaba dirigido específicamente a un tercero; que tenía naturaleza electoral y que generaba una ventaja indebida en una contienda constitucional determinada.

91. Por ello, aduce que la realización de interacciones digitales, como seguir una cuenta, ingresar a un canal, consultar información o compartir contenido, no acredita por sí misma una manifestación de adhesión o respaldo político, pues tales actividades pueden responder a finalidades diversas.

92. En ese sentido, estima que la responsable confundió la realización material de determinadas acciones con el significado político que posteriormente les atribuyó, sin identificar los elementos objetivos que permitieran establecer que la obtención del premio estaba condicionada a expresar apoyo a una persona determinada.

93. Asimismo, refiere que la autoridad tampoco justificó que las interacciones estuvieran dirigidas específicamente a favorecer a Rafael Fernando Marín Mollinedo, pues la existencia de referencias a un canal o contenido relacionado con esa persona no permite concluir, automáticamente, que cualquier participación en dicha dinámica constituyera una manifestación de respaldo personal en su favor.

94. De igual manera, sostiene que, aun en el supuesto de que hubiera existido alguna interacción favorable o manifestación de apoyo, ello no implicaba necesariamente que tuviera naturaleza electoral, ya que las constancias ubicaban los hechos en el contexto de un proceso interno partidista para la designación de una Coordinación Estatal.

95. Por tanto, considera que la responsable debió identificar algún elemento que demostrara la vinculación de esas conductas con una elección constitucional, como la promoción de una candidatura, la solicitud del voto o el posicionamiento frente a un proceso electoral determinado.

96. Aunado a lo anterior, señala que actualmente se sustancia un procedimiento ante la CNHJ de morena relacionado con los mismos hechos, circunstancia que, a su juicio, constituye un elemento adicional para evidenciar su contexto intrapartidista, en relación con la convocatoria, la naturaleza de la Coordinación Estatal y las reglas internas que rigen su designación.
97. No obstante, precisa que dicha referencia no pretende excluir automáticamente la competencia de las autoridades electorales, sino evidenciar que era necesario demostrar objetivamente la trascendencia de los hechos hacia una elección constitucional, lo cual no aconteció.

98. Por otra parte, alega que tampoco se acreditó la existencia de una ventaja indebida, pues la Comisión no identificó frente a quién se habría producido, dentro de qué proceso electoral ni cuál era el parámetro de comparación que permitía advertir una alteración en las condiciones de participación. En su concepto, la autoridad consideró que la supuesta existencia de apoyo generaba automáticamente una ventaja, sin desarrollar una justificación independiente sobre ese aspecto.

99. En ese orden, manifiesta que la responsable construyó una cadena de inferencias al considerar que el ofrecimiento de una pantalla implicaba una contraprestación; que las interacciones digitales constituían apoyo político; que ese apoyo favorecía a una persona determinada; que tenía naturaleza electoral y que, finalmente, generaba una ventaja indebida.

100. Sin embargo, estima que ninguna de esas conclusiones se desprende necesariamente de la anterior, por lo que la apariencia del buen derecho se sustentó en presunciones acumuladas y no en elementos objetivos suficientemente explicados.

101. Adicionalmente, cuestiona que la Comisión haya aplicado criterios distintos al analizar las conductas denunciadas, pues, mientras consideró insuficientes los elementos para sostener preliminarmente el supuesto uso indebido de recursos públicos, al examinar la afectación a la equidad tuvo por probables

diversos elementos de la infracción sin contar con un respaldo probatorio equivalente.

102. También señala que no existe constancia que permita establecer que la pantalla hubiera sido adquirida con recursos públicos, ya que no obra comprobante, factura, contrato, registro presupuestal ni información que demuestre ese origen.

103. Finalmente, sostiene que la permanencia de las publicaciones en redes sociales tampoco subsana las deficiencias señaladas, porque únicamente acredita que el contenido continúa disponible, mas no que sea ilícito, que exista un ofrecimiento condicionado, que las interacciones constituyan apoyo electoral o que produzcan una ventaja indebida.

104. Por tanto, solicita que se declare fundado el agravio y se revoquen las medidas cautelares, al considerar que no se acreditó, ni siquiera preliminarmente, la existencia del intercambio, el apoyo político, su destinatario, su naturaleza electoral ni la ventaja indebida que sirvieron de sustento a la determinación controvertida.

<u>CUARTO AGRAVIO.</u> INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL PELIGRO EN LA DEMORA.

105. La parte actora sostiene que la responsable declaró procedentes las medidas cautelares sin justificar de manera autónoma el peligro en la demora, pues sustentó la urgencia de su intervención en que las publicaciones denunciadas permanecían disponibles en redes sociales y podían continuar generando efectos y alcanzar a un mayor número de personas.

106. Al respecto, señala que, conforme a los criterios de la Sala Superior y a la jurisprudencia 14/2015, el peligro en la demora exige la existencia de un riesgo real, inminente y suficientemente sustentado de que, durante la tramitación del procedimiento, se produzca una afectación de difícil o imposible reparación.

107. Por ello, considera que la sola permanencia de una publicación no demuestra que el bien jurídico tutelado se encuentre expuesto a un daño irreparable ni que resulte indispensable intervenir antes de que se dicte la resolución definitiva.

108. Así, aduce que la responsable se limitó a describir una condición material de las publicaciones digitales, consistente en que permanecían disponibles para su consulta, pero omitió identificar el daño concreto que podría producirse durante la sustanciación del procedimiento, las razones por las que sería inminente y la circunstancia que impediría repararlo mediante la resolución de fondo.

109. En ese sentido, estima que la autoridad confundió la permanencia material del contenido con la existencia de un peligro jurídicamente relevante, pues la posibilidad de que otras personas accedan a una publicación constituye una consecuencia ordinaria de su difusión en internet y no una demostración individualizada de urgencia. Considerar suficiente esa circunstancia implicaría presumir que toda publicación denunciada que permanezca disponible justifica automáticamente la adopción de medidas cautelares.

110. Asimismo, refiere que la Comisión utilizó la permanencia de las publicaciones para sustentar simultáneamente la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, al considerar que el supuesto apoyo continuaba produciendo efectos y que, por esa razón, resultaba necesaria la intervención inmediata.

111. A su juicio, ambos presupuestos son autónomos y acumulativos, pues mientras el primero se relaciona con la probable existencia de una infracción, el segundo exige justificar por qué la espera de la resolución definitiva podría ocasionar un perjuicio irreparable.

112. Por otra parte, señala que la responsable tampoco identificó la contienda constitucional cuya equidad presuntamente podría verse afectada, ni precisó qué etapa, circunstancia o acontecimiento electoral podría comprometerse durante el tiempo necesario para resolver el procedimiento. En consecuencia,

considera que la autoridad no podía determinar la gravedad, proximidad o irreparabilidad del supuesto riesgo sin identificar previamente el proceso electoral respecto del cual debía realizarse esa valoración.

113. De igual forma, sostiene que la Comisión debió identificar el bien jurídico cuya protección provisional pretendía, precisar el riesgo concreto que lo amenazaba, determinar si existían elementos objetivos para considerar probable su actualización y explicar por qué la resolución definitiva sería insuficiente para reparar o neutralizar sus consecuencias. Sin embargo, afirma que ese análisis no se desarrolló en el acuerdo controvertido.

114. Finalmente, manifiesta que no existían elementos que demostraran la continuidad de la dinámica, la reiteración de la conducta, la proximidad de algún acontecimiento capaz de producir una afectación o el incremento objetivo del supuesto daño, por lo que la permanencia de las publicaciones resultaba insuficiente para justificar la intervención cautelar.

115. Por tanto, solicita que se declare fundado el agravio y se revoquen las medidas cautelares, al estimar que la responsable no acreditó de manera autónoma el peligro en la demora, pues no identificó un daño concreto, actual o inminente que pudiera tornarse irreparable antes de la resolución definitiva.

QUINTO AGRAVIO. FALTA DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, ASÍ COMO CERTEZA EN EL ALCANCE DE LA MEDIDA CAUTELAR.

116. La parte actora aduce que, aun en el supuesto de que se consideraran satisfechos los presupuestos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, la medida cautelar impuesta carece de una justificación suficiente respecto de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, además de que no delimita con certeza las conductas que debía modificar para cumplirla.

117. En ese sentido, señala que la Comisión le ordenó modificar inmediatamente las bases de participación de la dinámica difundida en Facebook, Instagram,

WhatsApp y otros medios de comunicación, incluidas las redes sociales similares y cualquier otro espacio en el que se difundiera la misma información.

118. Sin embargo, considera que la autoridad no precisó qué expresión, requisito, instrucción o condición concreta debía eliminarse o modificarse, sino que remitió genéricamente a las conductas que, conforme a su estudio, no se encontraban ajustadas a la normativa electoral.

119. Así, sostiene que la responsable omitió justificar por qué la modificación ordenada constituía una medida apta para neutralizar el supuesto riesgo, si existían alternativas igualmente eficaces y menos restrictivas, y si la intensidad de la intervención guardaba proporción con la afectación que pretendía evitar.

120. En particular, refiere que no se distinguieron los contenidos que la autoridad consideró presuntamente irregulares de aquellos que no fueron objeto de reproche, ni se explicó por qué resultaba necesario extender la medida a todas las plataformas mencionadas.

121. Por ello, estima que la Comisión incumplió con el deber de desarrollar un examen individualizado de los principios de proporcionalidad, pues no justificó la idoneidad de la medida para alcanzar el fin perseguido, la inexistencia de alternativas menos restrictivas ni la ponderación entre el beneficio cautelar esperado y la intensidad de la intervención en sus derechos.

122. Asimismo, manifiesta que la orden carece de certeza, porque no identifica de manera concreta el texto que debía eliminarse, el requisito que debía modificarse, la expresión que generaba la supuesta irregularidad ni la forma en que debía quedar configurada la dinámica.

123. En su concepto, no basta con ordenar la eliminación de aquellas conductas que la autoridad considera contrarias a la normativa, pues correspondía a la propia responsable precisar el contenido de la obligación y no trasladar a su destinataria la carga de interpretar las consideraciones del acuerdo para determinar cómo cumplirlo.

124. Aunado a lo anterior, cuestiona que la medida se extendiera a redes sociales

similares y a cualquier otro medio que difundiera la misma información, pues considera que esas expresiones constituyen categorías abiertas que no permiten conocer con certeza cuáles plataformas y contenidos se encuentran comprendidos.

125. Si bien reconoce que una medida cautelar puede contemplar mecanismos para evitar la reproducción del contenido denunciado en otros espacios, estima que ello exige establecer parámetros objetivos y justificar la necesidad de esa extensión.

126. De igual manera, señala que la responsable no examinó si era suficiente modificar exclusivamente el requisito específico que consideraba irregular, ni explicó por qué resultaba indispensable extender la obligación a todas las plataformas identificadas y a otros medios indeterminados.

127. Por ello, estima que la Comisión presumió la proporcionalidad de la medida sin demostrar que su alcance fuera el estrictamente necesario para alcanzar el fin preventivo.

128. Por otra parte, refiere que la falta de precisión se agrava porque la autoridad ordenó el cumplimiento inmediato y exigió informar sobre éste dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

129. A su juicio, no resulta congruente imponer un plazo tan breve cuando el objeto de la obligación se encuentra formulado mediante expresiones indeterminadas, pues la destinataria debe conocer con claridad las actuaciones concretas que debe realizar.

130. Finalmente, invoca el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-75/2020 y acumulado, conforme al cual las medidas cautelares deben tener un objeto preciso y justificarse en cada caso, sin que puedan adoptarse mediante mandatos de alcance indeterminado.

131. Por tanto, solicita que se declare fundado el agravio y se revoquen las medidas cautelares, al considerar que la responsable omitió justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la intervención, así como delimitar de manera

clara y precisa las conductas, contenidos y plataformas comprendidos en la orden impuesta.

<u>SEXTO AGRAVIO</u>. INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA TUTELA PREVENTIVA, AL NO DEMOSTRARSE LA PROBABILIDAD DE QUE LA CONDUCTA SE REPITA.

132. La parte actora sostiene que la responsable decretó las medidas cautelares sin acreditar el presupuesto específico de la tutela preventiva, consistente en la existencia de elementos objetivos que permitan considerar probable que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita.

133. Al respecto, señala que, conforme a la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior, la tutela preventiva tiene por objeto evitar la continuación o reiteración de conductas que puedan generar una afectación a los bienes jurídicos protegidos. Sin embargo, considera que la responsable no identificó alguna conducta que continuara ejecutándose ni aportó elementos que permitieran prever la repetición de la dinámica denunciada, pues únicamente constató que determinadas publicaciones permanecían disponibles en redes sociales.

134. Así, aduce que la permanencia de un contenido no demuestra que la conducta que le dio origen continúe desplegándose ni que exista una probabilidad de que se repita, ya que se trata de circunstancias distintas que requieren acreditación independiente.

135. Asimismo, refiere que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-511/2022, la autoridad debía identificar elementos que permitieran suponer razonablemente la repetición de la conducta y justificar la necesidad jurídica de evitar que se realizaran actos similares.

136. No obstante, estima que la Comisión se limitó a señalar que la disponibilidad de las publicaciones permitiría que un mayor número de personas accediera a ellas, lo cual constituye una consecuencia de su permanencia y no un razonamiento predictivo sustentado en evidencias.

137. En ese sentido, señala que tampoco se actualizaban los elementos objetivos analizados por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-538/2022 y acumulados, pues el procedimiento se integró con motivo de una sola dinámica y las publicaciones relacionadas con ella, sin que existieran actos anteriores de la misma naturaleza, conductas replicadas, sucesión de eventos, estrategias o patrones territoriales que permitieran advertir una posible reiteración.

138. De igual manera, sostiene que la responsable tampoco atendió al estándar probatorio establecido en el expediente SUP-REP-138/2023 y acumulados, pues no valoró la sistematicidad, reiteración o impacto territorial de la conducta, ni identificó indicios o circunstancias fácticas de las cuales pudiera inferirse razonablemente su repetición. Añade que se trató de un acto único, examinado meses antes del inicio del proceso electoral local.

139. Por otra parte, manifiesta que la Comisión no justificó el temor fundado de que la espera de la resolución definitiva pudiera ocasionar la desaparición de la materia de la controversia, en términos de la jurisprudencia 26/2010, pues no explicó qué derecho o situación jurídica podría quedar sin posibilidad de tutela ni por qué la resolución del procedimiento resultaría ineficaz.

140. Adicionalmente, cuestiona que el objeto de la medida se hubiera definido mediante una remisión a las conductas que la autoridad consideró contrarias a la normativa electoral, pues, a su juicio, la probable actualización de la infracción tampoco fue demostrada, particularmente en lo relativo a la incidencia de los hechos en una contienda electoral constitucional determinada.

141. En consecuencia, considera que la medida terminó comprendiendo conductas cuya vinculación con una elección constitucional no fue acreditada preliminarmente.

142. Finalmente, sostiene que admitir la procedencia de la tutela preventiva por la sola existencia de una dinámica de participación en redes sociales, sin demostrar su naturaleza electoral ni la probabilidad de reiteración, implicaría

permitir que cualquier publicación de una persona con actividad política pudiera ser modificada por orden administrativa, desnaturalizando el carácter instrumental y excepcional de esa figura.

143. Por tanto, solicita que se declare fundado el agravio y se revoquen las medidas cautelares, al considerar que la responsable no acreditó, mediante indicios, evidencias o circunstancias objetivas, la probabilidad de que la conducta denunciada continuara o se repitiera, ni justificó el temor fundado de que la espera de la resolución definitiva pudiera dejar sin materia la controversia.

SÉPTIMO AGRAVIO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SOBRE LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RESPECTO DEL CONTENIDO CUYA MODIFICACIÓN SE ORDENÓ.

144. La parte actora señala que la responsable ordenó modificar contenido difundido en Facebook, Instagram y un canal de WhatsApp sin analizar previamente si las publicaciones excedían los límites constitucionales de la libertad de expresión, ni justificar las razones por las cuales debían quedar excluidas de su ámbito de protección.

145. Al respecto, refiere que la Sala Superior, mediante la jurisprudencia 26/2010, estableció que, para decretar la suspensión de propaganda como medida cautelar, la autoridad debe pronunciarse sobre los límites de la libertad de expresión, exigencia que, a su juicio, también resulta aplicable cuando la restricción recae sobre contenidos difundidos en internet, por tratarse de una obligación relacionada con la fundamentación y motivación de la medida.

146. Así, sostiene que la responsable únicamente describió las publicaciones, las calificó preliminarmente como generadoras de una ventaja indebida y ordenó su modificación, pero omitió determinar si su contenido se encontraba protegido por la libertad de expresión y, en su caso, explicar por qué excedía sus límites.

147. Asimismo, considera que el análisis debía realizarse de manera sucesiva, pues primero correspondía determinar si las publicaciones actualizaban

objetivamente los elementos de la infracción atribuida y, posteriormente, establecer si, por esa razón, podían quedar fuera del ámbito de protección constitucional. Sin embargo, estima que la Comisión omitió el primer ejercicio y ordenó directamente la restricción del contenido.

148. Por otra parte, invoca la jurisprudencia 19/2016 de la Sala Superior, relativa al enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que puedan impactar la libertad de expresión en redes sociales, así como la jurisprudencia 18/2016, que reconoce la presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en esos medios, y la jurisprudencia 11/2008, relativa a la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político.

149. En ese sentido, manifiesta que la responsable no desvirtuó la presunción de espontaneidad de las publicaciones ni explicó por qué los contenidos denunciados quedaban al margen de la protección constitucional.

150. Además, considera que la omisión resulta especialmente relevante porque la orden comprendió no sólo Facebook, Instagram y WhatsApp, sino también redes sociales similares y cualquier otro medio que difundiera la misma información, sin justificar la compatibilidad de una restricción de esa amplitud con los criterios jurisprudenciales referidos.

151. Por tanto, solicita que se declare fundado el agravio y se revoquen las medidas cautelares, al estimar que la responsable restringió contenido difundido en redes sociales sin analizar ni motivar si éste excedía los límites constitucionales de la libertad de expresión, en contravención del deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Metodología de estudio.

152. Es importante precisar que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, lo cual no causa

perjuicio a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera integral.[4]

153. Por cuestión de método, primero se estudiará el **agravio 2,** encaminado a controvertir la supuesta incompetencia material de la autoridad responsable, al conocer de hechos vinculados con una proceso interno partidista.

154. Seguidamente, se analizará el **agravio 1,** al estar encaminado a controvertir una vulneración al debido proceso por la incorporación de una prueba superveniente.

Lo anterior, ya que dichos agravios requieren un estudio oficioso y preferente al ser cuestiones que está relacionadas con requisitos de validez del acto jurídico (competencia) y presuntas violaciones procedimentales (prueba superveniente) que podrían, en caso de acreditarse, vulnerar el derecho a la garantía de audiencia y el debido proceso de la parte actora.

Por lo que, en caso de resultar fundados, serían suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

En caso contrario, se continuará con el estudio de manera conjunta de los **agravios 3 y 7**, al guardar relación entre sí, ya que ambos controvierten la falta de fundamentación y motivación, así como la indebida procedencia de la medida cautelar.

De igual modo, se realizará un estudio conjunto de los **agravios 4 y 6**, los cuales controvierten la indebida acreditación de los elementos del peligro en la demora y la tutela preventiva.

155. Finalmente, se analizará de manera autónoma, el **agravio 5,** encaminado a controvertir la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar así como la orden de cumplimiento de la misma.

---

[4] Conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

Decisión

156. Los agravios son **infundados e inoperantes** y, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo impugnado que declaró procedentes las medidas cautelares. Lo anterior, toda vez que contrario a lo alegado por la actora, del estudio realizado por este Tribunal, se considera que la responsable bajo una óptica preliminar, sí fundó debidamente y motivó suficientemente su determinación para decretar procedentes las medidas cautelares.

157. Aunado a que, las mismas se consideran idóneas, necesarias y proporcionales, ya que cumplen con el fin perseguido encaminado a hacer cesar las probables conductas infractoras y prevenir que continúen y se sigan desarrollando, a fin de evitar un daño irreparable mientras llega la tutela judicial efectiva al resolver el fondo del asunto.

Justificación

MARCO NORMATIVO

a) Fundamentación y motivación

158. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

159. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)[5].

160. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

161. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

162. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

163. Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha distinguido entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

164. Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

b) Principio de equidad

[5] En términos de la tesis jurisprudencial de rubro *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".* 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

165. Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

166. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

167. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

168. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

c) Principio de Imparcialidad

169. El artículo 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General, establecen el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

170. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

171. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 BIS, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

172. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

173. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

d) Naturaleza de las medidas cautelares

174. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva

en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

175. Bajo esa tesitura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que **las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

176. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

177. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

178. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

> **a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
> **b) Peligro en la demora**. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
> **c) La irreparabilidad de la afectación.**
> **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**.

179. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

180. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

181. Por cuanto, al elemento de la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

182. Ahora bien, **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

183. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

184. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

185. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la **Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.**

186. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

187. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

188. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

e) Propaganda personalizada

189. De conformidad con la línea jurisprudencial 12/2015, de la Sala Superior, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, que establece que, para identificarla, debe atenderse a los elementos siguientes:

> a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
>
> b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
>
> c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del

debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

190. A continuación se procederá al estudio de los agravios conforme a la metodología y el orden previamente expuesto:

AGRAVIO 2. INCOMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL CONOCER DE HECHOS VINCULADOS CON UNA PROCESO INTERNO PARTIDISTA.

191. Respecto a este agravio sustancialmente la actora señala que la responsable es incompetente para conocer del acto impugnado, al estar relacionados los hechos materia de impugnación con un proceso interno de selección partidista y sin tener incidencia o guardar relación con un proceso electoral.

192. La actora sustenta su afirmación de que los hechos materia de impugnación guardan relación directa con un proceso interno de selección partidista, con base en los medios probatorios siguientes: la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la definición de la Coordinación de Comités de defensa de la transformación y la soberanía nacional en Quintana Roo, así como una constancia que acredita la existencia de un procedimiento sustanciado ante la CNHJ, relacionado con los hechos materia de controversia.

193. A partir de ahí, la actora señala que la citada convocatoria partidista no especifica que se trate de un procedimiento de selección de precandidatura o candidatura y, por tanto, para que la responsable pudiera intervenir en él, debía identificar la disposición constitucional o legal que la habilitara para intervenir en una elección constitucional.

194. El agravio deviene en **infundado**, ya que, contrario a lo planteado por la actora, la Comisión asumió competencia para conocer del asunto, derivado de elementos objetivos arrojados durante la investigación preliminar, los cuales permitían advertir, bajo la apariencia del buen derecho, una posible incidencia en la materia electoral.

195. En efecto, las publicaciones, imágenes e inspección ocular de los links aportados por la denunciante, arrojaron los elementos indiciarios suficientes para justificar la intervención inicial de la Comisión para el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

196. Lo anterior, ante el riesgo razonable de que las manifestaciones realizadas por la actora trascendieran al proceso electoral local 2027, lo cual justificaba que la Comisión analizara su contenido, contexto, temporalidad y forma de difusión a fin de determinar sí, preliminarmente, podrían actualizar una vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

197. Bajo esta línea argumentativa, es importante puntualizar, que es criterio de la Sala Regional Xalapa[6], que el estándar de análisis exigible a la autoridad instructora en este tipo de procedimientos ordinarios sancionadores no es el mismo. **Ya que en esta etapa cautelar no es exigible una demostración plena y definitiva de la infracción.**

198. Por el contrario, **basta con que existan indicios razonables que permitan considerar que los hechos denunciados ocurrieron y que, de forma preliminar, podrían encuadrar en una posible vulneración a la normativa electoral.**

199. Bajo esa tesitura, la autoridad únicamente debe valorar, en una revisión inicial, si las pruebas que obran en el expediente muestran una probabilidad razonable de que los hechos denunciados tengan un impacto o relevancia electoral y si es necesario adoptar medidas preventivas para evitar una posible afectación a los principios que rigen la materia la materia electoral.

200. De ahí que, contrario a lo manifestado por la actora, la intervención de la Comisión para conocer del asunto en sede cautelar se justifica, pues basta una posibilidad o riesgo razonable de una afectación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral para asumir competencia.

[6] SX-JG-79/2026

201. Aunado a lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado en los expedientes SUP-REP-329/2023 y acumulado, así como el SUP-REP-0457/2023, en el sentido de que la propaganda vinculada a procesos internos partidistas puede ser objeto de análisis por las autoridades electorales cuando exista la posibilidad de que sus efectos trasciendan al ámbito electoral constitucional, **por lo que el simple hecho de que una actividad se relacione con una dinámica interna de partido no elimina automáticamente el riesgo de afectar la equidad de una futura contienda.** [7]

202. En ese sentido, la circunstancia de que los hechos denunciados se hayan originado en el contexto de un procedimiento de organización o designación interna de un partido político no determina, por sí misma, que se encuentren excluidos del ámbito de conocimiento de las autoridades electorales.

203. Sin embargo, tampoco autoriza a considerar que toda actividad partidista, por el solo hecho de involucrar a personas con aspiraciones políticas o desarrollarse en un contexto previo a un proceso electoral, adquiere automáticamente naturaleza electoral.

204. Para justificar la intervención de la autoridad administrativa electoral resulta indispensable identificar elementos objetivos que permitan establecer, cuando menos preliminarmente, una posible conexión entre la conducta denunciada y la afectación de algún bien jurídico tutelado por la normativa electoral.

205. En ese sentido, el análisis debe partir de una distinción entre la finalidad inmediata del procedimiento intrapartidista y los posibles efectos externos de las conductas que se desarrollen en su contexto.

206. En tal virtud, la primera se encuentra vinculada con el ejercicio de la autodeterminación y autoorganización partidista. Por cuanto a los posibles efectos externos, estos pueden adquirir relevancia electoral cuando, por sus características, destinatarios, contenido, medios de difusión y circunstancias

[7] Mismo criterio que fue asumido por la Sala Xalapa en el expediente SX-JG-79/2026

temporales, revelen una posible incidencia en las condiciones de competencia de una elección constitucional.

207. Es precisamente esa eventual dimensión externa, y no la mera existencia de un procedimiento interno, la que puede justificar la intervención de las autoridades electorales.

208. En ese contexto, vale precisar que del contenido del acuerdo controvertido, específicamente en el párrafo 70, la responsable precisa en su análisis que en la publicación controvertida no se hace referencia a un proceso interno partidista o que se señale que las bases de la convocatoria de la rifa -en donde preliminarmente se promociona el nombre y la imagen del ciudadano Rafa Marín- se encuentra dirigida exclusivamente a los militantes del partido Morena.

209. Sin embargo, no pasa desapercibido que la Comisión invoca como un hecho público y notorio que en ese momento el partido Morena se encontraba en un proceso de selección de la figura de “Coordinador de los Comités de Defensa de la transformación”.

210. Ante tales circunstancias, no le asiste la razón a la actora, al referir que la Comisión asumió competencia respecto de hechos cuyo referente inmediato y normativamente acreditado es un proceso interno partidista, al no demostrar que estos hubieran trascendido materialmente hacia una elección constitucional.

211. Pues contrario a ello, la Comisión no desconoció el contexto intrapartidista, puesto que tomó en cuenta la Convocatoria del citado cargo partidista y la existencia de un procedimiento interno, máxime cuando incluyó en su análisis que se estaba llevando a cabo un proceso de selección interna como un elemento contextual.

212. Sin embargo, lo cierto es que a su vez, también identificó elementos indiciarios que justificaban examinar si las publicaciones y manifestaciones contenidas en las mismas podían producir efectos más allá de la contienda interna.

213. Lo anterior, toda vez que hizo mención en su análisis que existían elementos suficientes que justificaban imponer el dictado de una medida cautelar, dado que, preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho se advertía un impacto real que pone en riesgo los principios de imparcialidad y equidad, derivado de una probable promoción personalizada mediante el ofrecimiento de un bien (pantalla de 43 pulgadas**) a la ciudadanía quintanarroense**, a cambio de entrar a un canal de difusión y promocionar a una tercera persona (Rafa Marín), con el fin de ganarse dicho bien.

214. De lo anterior, se advierte bajo una óptica preliminar, que las bases de participación de la rifa de la pantalla no estaban acotadas o dirigidas exclusivamente a la militancia del partido Morena, sino que se encontraba abierta a la ciudadanía en general, lo cual genera un posible riesgo de afectación al principio de equidad en la contienda, ante la eventual participación del ciudadano Rafa Marín en el proceso electoral local 2027.

215. En el caso, el elemento que adquiere especial relevancia para el análisis preliminar no es exclusivamente que el ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo participara en un procedimiento interno de morena, sino que, conforme a las constancias examinadas, las bases de participación de la dinámica denunciada no establecían como destinataria exclusiva a la militancia de dicho partido. Por el contrario, la invitación se encontraba formulada para la ciudadanía en general y condicionaba la participación válida en la rifa a seguir un canal de difusión identificado con el ciudadano referido.

216. Esta circunstancia permite advertir, preliminarmente, que la conducta pudo proyectarse fuera del ámbito de participación partidista y generar una posible exposición pública adicional de una persona que eventualmente podría contender en el proceso electoral local.

217. Lo anterior no significa que la sola posibilidad de una futura candidatura constituya una infracción electoral, ni que toda actividad de posicionamiento político previa al inicio del proceso comicial deba considerarse ilícita.

218. Lo relevante es que la autoridad identificó una conducta concreta, un destinatario identificable, un mecanismo específico de difusión y una condición de participación que vinculaba la obtención de un beneficio con la incorporación de la ciudadanía a un canal de comunicación asociado con dicho ciudadano.

219. La concurrencia de estos elementos permite justificar, en esta etapa preliminar, el examen de una posible afectación a la equidad electoral, sin prejuzgar sobre la actualización definitiva de una infracción.

220. Por tanto, se estima correcto que la Comisión asumiera competencia para el dictado de las medidas cautelares, al ser un instrumento de tutela preventiva, el cual sirve para preservar, de manera provisional el objeto de la controversia, mientras se resuelve el fondo del asunto.

221. Ya que lo relevante en esta etapa cautelar es que existían elementos indiciarios suficientes que arrojaban una probabilidad o un riesgo razonable de afectación susceptible de trascender o incidir en la materia electoral. De ahí lo infundado del agravio.

AGRAVIO 1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA INCORPORACIÓN DE UNA PRUEBA SUPERVENIENTE.

222. En lo relativo a este agravio, esencialmente la actora refiere que se incorporó una prueba superveniente al expediente, sin estar debidamente fundada y motivada su admisión, aunado a que no se le dio vista de la misma para que manifestara lo que a su derecho correspondía, con lo cual aduce una vulneración al debido procedimiento.

223. El agravio es **infundado,** por las razones siguientes:

224. Las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva, los cuales sirven esencialmente para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral mientras se resuelve el fondo del asunto. [8]

[8] Jurisprudencia 14/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”

225. Asimismo, el artículo 3, fracción XXVI del Reglamento, define a las medidas cautelares como mecanismos encaminados a lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

226. En ese contexto, conforme a la naturaleza de tales medidas, se ha sostenido en diversos precedentes[9] que **en los procedimientos sancionadores en materia electoral no se requiere legalmente de la audiencia previa de la persona denunciada para el dictado de las medidas cautelares.**

227. Lo anterior, tomando como base lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”[10]

228. Las razones sustentadas en dicho criterio jurisprudencial consisten fundamentalmente en que el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución General rige solamente respecto de los actos privativos, que son aquellos que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

229. Las medidas cautelares no son actos privativos ni definitivos, ya que están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, y son provisionales porque buscan suspender temporalmente una situación que se reputa antijurídica.

230. Es por ello, que para la imposición o dictado de las medidas cautelares, no es necesario que rija el derecho de audiencia previa, al no constituir un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a

[9] SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018 acumulados; y SUP-REP-435/2023 Y SUP-REP-436/2023 acumulados.
[10] Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 430.

las consecuencias del procedimiento administrativo o jurisdiccional en que se dicten.

231. Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que en el caso particular ya había existido un pronunciamiento previo respecto del dictado de una medida cautelar, sin embargo, la responsable sustentó en el acuerdo controvertido que mediante escrito de fecha veinticinco de junio, la quejosa presentó un escrito mediante el cual ofreció como prueba superveniente tres links, solicitando de nueva cuenta medidas cautelares respecto de su pretensión primigenia.

232. Lo cual, dio lugar a la práctica de diligencias adicionales de investigación, particularmente la inspección ocular con fe pública de los referidos links. Bajo esa tesitura, aun y cuando la parte actora se duele de que existió una afectación a las condiciones de igualdad procesal, al no otorgarle la vista establecida en el artículo 36 del Reglamento, respecto a las pruebas supervenientes aportadas, a fin de que tuviera la oportunidad de pronunciarse respecto a su admisibilidad, contenido, autenticidad, alcance o eficacia.

233. Lo cierto es que contrario a lo sostenido y conforme al criterio jurisprudencial en cita, en esta etapa cautelar no era necesario darle vista a la actora respecto de dichas pruebas supervenientes previo al dictado de las medidas cautelares, puesto que, como ya se explicó, en esta etapa cautelar no rige la garantía de audiencia previa.

234. Máxime que tales medidas cautelares se emitieron con base en un análisis preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a fin de hacer cesar provisionalmente las probables conductas infractoras a la normativa electoral.

235. Por tanto, las medidas dictadas se emitieron con la finalidad de brindar precautoria y cautelarmente una protección de urgente aplicación en función del interés del denunciante y de los principios constitucionales que estima vulnerados.

236. En ese orden de ideas, resulta conforme a derecho la actuación realizada por la responsable y, por ende, la legalidad del acuerdo impugnado, sin que esto se

traduzca en una merma a las formalidades del debido proceso, puesto que, en esta etapa cautelar no rige el derecho de previa audiencia, al no constituir actos privativos.

AGRAVIOS 3 y 7. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO LA INDEBIDA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

237. En relación a este bloque de agravios, esencialmente la responsable se duele de la determinación de la Comisión de declarar procedente el dictado de las medidas cautelares, toda vez que desde su perspectiva, no se encuentran suficientemente demostrada tal decisión, ni si quiera bajo el estándar preliminar propio de esta etapa cautelar.

238. El agravio es **infundado**.

239. Lo anterior es así, en razón de que, contrario a lo manifestado por la actora, la Comisión emitió las medidas cautelares con base en una motivación suficiente propia de sede cautelar, justificada en elementos indiciarios que, analizados a partir de una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se desprendía un riesgo razonable de ilicitud.

240. En efecto, del análisis del acuerdo impugnado se aprecia que la Comisión analizó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas con base en el contenido de tres links aportados por la quejosa, mediante escrito de fecha veinticinco de junio, los cuales fueron constatados por la autoridad instructora mediante acta de inspección ocular de fecha veintiséis de junio.

241. En dicha diligencia, al desahogar el contenido del link 1, en la parte que interesa, se hizo constar que al entrar a “ver en WhatsApp” redirige a la siguiente imagen:



242. Seguidamente se precisó que en dicha imagen se muestra la siguiente leyenda:

Se aprecia una imagen en la aplicación de WhatsApp, en el que se muestra la siguiente leyenda: *¡Última llamada! Mañana es la fecha límite para participar, así que hoy espero ver todas sus historias y publicaciones. Quiero conocer tus mejores recuerdos dentro de la cancha, así que la dinámica es muy sencilla:*

Sube una historia o una publicación en Facebook y/o Instagram compartiendo una foto tuya jugando fútbol.

Usa el hashtag #TransformandoElFútbol.

Etiquétame para que pueda ver tu participación.

Sigue el canal de difusión de nuestro amigo Rafa Marín: https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g

Es indispensable que seas residente de Quintana Roo.

Importante: para que tu participación sea válida, debes cumplir con todos los requisitos. No olvides etiquetarme y utilizar el hashtag; son pasos indispensables para que pueda encontrar tu participación.

Entre todas las personas que participen se seleccionará a quienes recibirán las pantallas para disfrutar toda la emoción del fútbol desde casa.

La fecha límite para subir tu historia o publicación es mañana, miércoles 17 de junio.

Las ganadoras y los ganadores se darán a conocer a través de mis redes sociales.

¡No te quedes fuera y mucha suerte!

243. Posteriormente desahogó el contenido del link 2, resultando lo siguiente:

2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1586054882877620&id=100044193711050&mibextid=wwXIfrdid=Ut69t8AAoddLd8PD#



Se aprecia una imagen de la red social de Facebook, realizada por el usuario del perfil verificado denominado, "Anahí Gónzalez", de fecha diez de junio, en el que se observa la siguiente leyenda: "Gánate una pantalla para ver el mundial y disfrutar al máximo. No te quedes fuera. ⚽ Te cuento cómo en mi canal de difusión: https://whatsapp.com/channel/0029VaEggLMLikgDMOCI9u3T

Seguido de la leyenda: *"VAMOS A REGALAR PANTALLAS DE 43 PULGADAS PARA VIVIR LA PASIÓN DEL FÚTBOL" ¿TE GUSTARÍA GANAR UNA? ESCANEA Y ÚNETE A MI CANAL DE DIFUSIÓN. ANAHÍ GONZÁLEZ.*

244. Finalmente el link 3, haciendo constar lo siguiente:

3. https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g



Se puede observar una imagen de la aplicación denominada, WhatsApp, en la que se aprecia la siguiente leyenda: *"Amigos de Rafa", canal 854 seguidores.* Así como una imagen de una persona del sexo masculino, quien es públicamente conocido como, "Rafa Marín"

No habiendo nada más que constar se cierra la presente diligencia siendo las diez horas con treinta minutos, levantando acta para debida constancia, firmando al margen y al calce el servidor electoral que intervino, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

245. Tomando como base lo anterior, la Comisión corrió el test bajo una óptica preliminar, de los elementos que actualizan una promoción personalizada de las personas servidoras publicas conforme a la jurisprudencia 12/2015[11], así como también respecto a la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, bajo la apariencia del buen derecho.

246. Para realizar el examen cautelar resulta necesario distinguir entre la identificación de la persona beneficiaria de los mensajes, el contenido objetivo de las expresiones difundidas y la finalidad o efecto que preliminarmente puede atribuírseles.

247. Toda vez que, la sola aparición del nombre o imagen de una persona no constituye, por sí misma, una conducta infractora; sin embargo, cuando dicha identificación se encuentra asociada a una condición específica para acceder a un beneficio y a una invitación expresa para incorporarse a un medio de difusión vinculado con esa persona, tales circunstancias pueden adquirir relevancia jurídica al examinar integralmente el mensaje y su contexto.

248. En consecuencia, el análisis no debe limitarse a verificar la presencia de elementos gráficos o referencias nominales, sino que debe atender a la estructura comunicativa de la publicación, particularmente a la relación entre el beneficio ofrecido, los requisitos impuestos para obtenerlo, la persona a quien se encuentra asociado el canal de difusión y el universo de personas al que se dirige la convocatoria.

249. Por lo tanto, la valoración conjunta de estos elementos, y no alguno de ellos de manera aislada, la que permite determinar si existe una apariencia razonable de condicionamiento de un beneficio a una acción que pudiera traducirse en posicionamiento político.

250. Es así, que la Comisión fundamentalmente razonó que el contenido del mensaje revelaba un ejercicio de promoción personalizada a favor de una tercera persona (Rafa Marín). Lo anterior, debido a que del contenido de las bases de la rifa de una televisión de 43 pulgadas difundida por la actora, se pudo advertir

[11] De rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”

que, bajo un análisis preliminar, la actora solicitaba seguir el canal de difusión de whats App de Rafa Marín como parte de los requisitos, con el fin de promocionar y posicionar de manera directa su nombre e imagen.

251. Asimismo, la Comisión sostuvo que se trataba de una estrategia integral de la actora, ya que el propósito de las bases de la rifa era la oferta de un bien a la ciudadanía quintanarroense (la pantalla de 43 pulgadas) a cambio de apoyo electoral a favor de una tercera persona (Rafa Marín). Con lo cual, estimó que existían los elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares, al advertir de manera indiciaria la obtención de una ventaja indebida y, por ende, una vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

252. Si bien seguir un canal de difusión en una plataforma digital no constituye, por sí mismo, una manifestación inequívoca de respaldo político, tampoco puede desconocerse que, en el contexto específico de una dinámica de participación, dicha acción puede adquirir un significado distinto cuando se establece como requisito obligatorio para obtener un beneficio.

253. En ese supuesto, la conducta no se examina de manera aislada, sino atendiendo a la relación funcional que existe entre la acción solicitada y el incentivo ofrecido, así como al contenido y propósito comunicativo que razonablemente puede desprenderse de las bases de participación.

254. Así, el elemento que permite advertir preliminarmente una posible ventaja no radica en que se haya demostrado que las personas participantes efectivamente modificaron su preferencia política o que todas ellas se convirtieron en simpatizantes del ciudadano mencionado, sino en que se habría utilizado un incentivo material para propiciar que personas integrantes de la ciudadanía realizaran una acción de difusión o vinculación digital asociada con una persona políticamente identificable.

255. De ahí que, la determinación de si ello constituyó una infracción electoral corresponde al estudio de fondo del procedimiento sancionador; sin embargo, la estructura de la dinámica puede ser considerada como un indicio para efectos cautelares.

256. En ese contexto, la actora se duele de que la Comisión no justificó o motivó suficientemente su decisión, manifestando que el acuerdo impugnado no identifica de manera objetiva una solicitud de voto, promoción de una candidatura, posicionamiento frente a una elección constitucional, respaldo a una precandidatura ni algún otro elemento que permita conferir naturaleza o finalidad electoral a la publicación controvertida.

257. Al respecto, debe precisarse que el análisis de las medidas cautelares se rige por un estándar distinto al que corresponde al pronunciamiento de fondo, pues en esta etapa no se exige acreditar de manera plena la existencia de la infracción ni la responsabilidad de la persona denunciada.

258. Sin embargo, esa naturaleza preliminar no releva a la autoridad de expresar las razones por las cuales, a partir de los elementos que obran en el expediente, advierte una probabilidad razonable de que la conducta denunciada pudiera resultar contraria a la normativa electoral y generar un riesgo para los principios o bienes jurídicos tutelados.

259. Por tanto, la apariencia del buen derecho no se satisface con la sola afirmación de que existen indicios, sino que requiere identificar cuáles son esos elementos, qué aspectos de la conducta permiten advertir preliminarmente su posible ilicitud y cuál es la relación que guardan con el riesgo que se pretende evitar mediante la medida cautelar.

260. En ese sentido, el examen del acuerdo impugnado debe centrarse en verificar si la Comisión identificó los elementos objetivos que, valorados de manera preliminar y en su conjunto, le permitieron advertir la posible actualización de una conducta contraria a la normativa electoral, así como el riesgo de afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

261. Lo anterior, sin exigirle un pronunciamiento definitivo sobre la existencia de la infracción, pero sí una explicación suficiente del vínculo entre los hechos constatados, la posible finalidad o efecto de la conducta y los bienes jurídicos cuya protección justificaba la intervención cautelar.

262. Lo anterior no significa que la autoridad responsable estuviera obligada a demostrar plenamente la infracción denunciada ni a realizar, en esta etapa, el estudio exhaustivo que corresponde a la resolución definitiva del procedimiento sancionador.

263. Sin embargo, sí debía identificar los elementos objetivos que, valorados de manera preliminar, permitieran establecer una probabilidad razonable de que la conducta denunciada pudiera resultar contraria a la normativa electoral. Por tanto, el carácter provisional del análisis no releva a la autoridad de su obligación de motivar la relación entre los hechos constatados, los indicios disponibles y el riesgo de afectación al bien jurídico cuya protección se solicita.

264. En el caso, esa exigencia se satisface a partir de la valoración conjunta de las bases de participación, la obligatoriedad de seguir el canal de difusión identificado con el ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, la apertura de la dinámica a la ciudadanía en general y el contexto temporal en que se desarrollaron los hechos. Tales circunstancias, apreciadas de manera integral y sin atribuirles un alcance concluyente, constituyen elementos indiciarios que permiten sostener la apariencia de una posible conducta de posicionamiento político mediante un incentivo material, cuya eventual incidencia electoral justifica el análisis cautelar.

265. A partir de la valoración directa de las bases de participación de la rifa de la pantalla, este Tribunal advierte un elemento que resulta particularmente relevante para el análisis cautelar: la incorporación del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo a la dinámica de participación no se planteó como una referencia meramente informativa, una mención incidental o una invitación opcional para conocer sus actividades, sino como una condición necesaria para tener por válida la participación en la rifa.

266. En efecto, las bases establecieron expresamente: “Importante: para que tu participación sea válida, debes cumplir con todos los requisitos”, entre los cuales se incluyó el de “Sigue el canal de difusión de nuestro amigo Rafa Marín”. La redacción empleada permite advertir que seguir dicho canal no constituía una

conducta accesoria o voluntaria, sino un requisito cuyo cumplimiento se vinculó directamente con la posibilidad de acceder al beneficio ofrecido.

267. Esta circunstancia modifica sustancialmente la connotación de la referencia al tercero, pues la persona interesada en obtener la pantalla debía realizar una acción concreta de incorporación a un espacio digital de difusión asociado con él.

268. Así, desde una perspectiva preliminar, el beneficio material ofrecido operaba como un incentivo para generar una acción de seguimiento que podía ampliar la audiencia y exposición del ciudadano referido.

269. Es por ello que la relevancia de ese requisito no deriva exclusivamente de que las bases mencionaran el nombre del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, sino de la función que dicha mención desempeñaba dentro de la dinámica de participación.

270. En otras palabras, no es jurídicamente equivalente invitar a las personas a conocer o seguir voluntariamente el canal de difusión de alguien, que condicionar la validez de su participación en una rifa a que necesariamente se incorporen a ese canal.

271. En el primer supuesto, la decisión de seguirlo permanece en el ámbito de la libre elección de cada persona; en el segundo, el seguimiento se convierte en una exigencia vinculada a la obtención de un beneficio material, lo que introduce un incentivo específico para incrementar el número de personas que acceden al espacio de comunicación asociado con el tercero.

272. A ello se suma que la convocatoria no se encontraba dirigida exclusivamente a la militancia de morena ni establecía, en sus términos, una restricción de participación por razón de afiliación partidista. Sin embargo, debe precisarse que la apertura de una actividad a la ciudadanía en general no transforma, por sí misma, una dinámica partidista o de promoción interna en un acto de naturaleza electoral.

273. Lo que adquiere relevancia en el caso es que esa apertura concurre con el ofrecimiento de un beneficio material, la imposición de un requisito obligatorio de seguimiento y la identificación expresa de una persona vinculada con un proceso de selección partidista, generando una vía de exposición y difusión que no aparece limitada al ámbito de la militancia.

274. En ese contexto, la valoración conjunta de tales circunstancias permite advertir, bajo el estándar preliminar propio de la sede cautelar, que la dinámica denunciada podía producir efectos que trascendieran el procedimiento interno de morena para la selección de la persona Coordinadora Estatal de los Comités de Defensa de la Transformación en Quintana Roo. Ello, porque el beneficio material ofrecido constituía un incentivo para participar; la validez de esa participación dependía de cumplir una condición obligatoria; dicha condición implicaba seguir un canal de difusión expresamente asociado con Rafael Fernando Marín Mollinedo, y la convocatoria, al no estar restringida a la militancia, posibilitaba que esa acción de seguimiento alcanzara a personas ajenas al ámbito partidista.

275. La concurrencia de estos elementos permite identificar, al menos indiciariamente, una dinámica susceptible de favorecer la exposición, difusión y posicionamiento de una persona que, en el contexto temporal de los hechos, participaba en un proceso de selección interna y cuya eventual postulación a un cargo de elección popular en el proceso electoral local de 2027 constituía una circunstancia relevante para el análisis preventivo.

276. Por tanto, el riesgo advertido no descansa únicamente en la cercanía del proceso electoral ni en la posibilidad abstracta de una candidatura futura, sino en la utilización de una dinámica de acceso a un beneficio material para incentivar el seguimiento de un canal de difusión vinculado con una persona identificada, con potencial de ampliar su presencia ante la ciudadanía. Esto es lo que, en sede cautelar, permite relacionar los hechos con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda: evitar que, mediante mecanismos que generan una ventaja de exposición o posicionamiento anticipado, se produzcan condiciones de influencia o promoción que puedan incidir indebidamente en el escenario de competencia electoral.

277. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de una infracción ni sobre la actualización de una ventaja electoral efectiva, aspectos que deberán determinarse en la resolución de fondo a partir del análisis integral de las pruebas y de las circunstancias del caso

278. Aunado a lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que se utilizó la permanencia de las publicaciones en redes sociales como elemento destinado a reforzar la apariencia del buen derecho, dado que contrario a lo sostenido, la Comisión sustentó la probable ilicitud de las bases de participación de la rifa de la pantalla con base en elementos indiciarios suficientes, que bajo una óptica preliminar actualizaban una probable vulneración a la normativa electoral y los principios constitucionales que rigen la misma.

279. De igual modo, es **inoperante** lo relativo a que el bien ofrecido (pantalla) se hubiera adquirido con recursos públicos y que haya sido esta la premisa que operó para determinar la supuesta ventaja indebida a favor de Rafa Marín. Toda vez que, contrario a lo afirmado, esto no fue la razón o motivación que utilizó la Comisión para sostener la procedencia de las medidas cautelares que derivaron del acuerdo materia de impugnación.

280. Sino por el contrario, como ya se refirió, se justificó sobre la base de elementos indiciarios suficientes que de manera preliminar arrojaban una probable ilicitud de las bases de la rifa de la pantalla, al contener elementos que podrían actualizar de manera preliminar una probable infracción en la materia electoral.

281. Es importante precisar que el análisis desarrollado por este órgano jurisdiccional no tiene por objeto sustituir la fundamentación y motivación que correspondía emitir a la autoridad responsable, ni incorporar elementos ajenos al expediente para justificar retroactivamente la determinación controvertida. Su finalidad consiste en examinar los planteamientos formulados por la actora frente a las razones expresadas en el acuerdo impugnado y determinar si, a partir de las constancias que integran el expediente y de la valoración preliminar que corresponde a esta instancia revisora, los agravios evidencian alguna deficiencia que justifique revocar la medida cautelar.

282. Asimismo, resulta **infundado** el agravio consistente en que la Comisión previo a ordenar la modificación del contenido de la publicación controvertida, debió explicar o pronunciarse respecto de los requisitos previstos en las jurisprudencias 26/2010 y 19/2016[12], para restringir válidamente la libertad de expresión.

283. Lo infundado radica, en que independientemente de la aplicabilidad o no de dichos criterios al caso concreto, en esta fase cautelar, bastaba que la responsable justificara su decisión con elementos indiciarios que, bajo la apariencia del buen derecho, arrojaran la probable ilicitud de una conducta contraria a la normativa electoral y los principios que la rigen, lo cual aconteció en el caso concreto.

284. La circunstancia de que las publicaciones se encuentren amparadas, en principio, por el ejercicio de la libertad de expresión no impide que puedan ser objeto de medidas cautelares cuando existan elementos objetivos que permitan advertir una probable utilización de ese espacio comunicativo para desarrollar una conducta susceptible de afectar bienes jurídicos electorales.

285. No obstante, cualquier intervención estatal sobre contenidos difundidos en redes sociales debe sujetarse a un examen particularmente cuidadoso, atendiendo a la presunción de espontaneidad de las expresiones, la maximización del debate público y la necesidad de evitar restricciones injustificadas o desproporcionadas.

286. En ese sentido, la protección constitucional de la libertad de expresión no puede entenderse como una autorización irrestricta para desarrollar cualquier conducta a través de medios digitales, pero tampoco puede limitarse por la sola circunstancia de que una manifestación tenga contenido político o haga referencia a una persona con aspiraciones electorales.

[12] De rubros: “RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”, respectivamente.

287. La restricción cautelar únicamente puede justificarse cuando se identifique una conducta concreta, una probable finalidad o efecto contrario a la normativa y un riesgo objetivo que haga necesaria la intervención preventiva.

288. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista, que en esta fase cautelar no se está resolviendo respecto a la acreditación o no de las conductas denunciadas, sino únicamente se realiza un análisis preliminar, provisional y superficial.

289. Por lo que el análisis que pretende la actora podría ser, en su caso, materia de pronunciamiento por parte de la autoridad competente del Instituto, al momento de emitir la resolución de fondo, al requerir un análisis exhaustivo. Sin que tal omisión en esta fase cautelar, afecte la validez del presente acuerdo materia de controversia.

290. Lo anterior es así, toda vez que, conforme a lo razonado por la responsable en el acuerdo impugnado, se advierten elementos indiciarios suficientes para arribar a la conclusión de que la adopción de la medida cautelar impuesta no fue en perjuicio de la libertad de expresión de la actora, puesto que se fundó y motivó adecuadamente a partir de una óptica preliminar.

291. Lo anterior, toda vez que se señaló que las bases de la convocatoria contenían elementos que promocionaban el nombre e imagen del ciudadano Rafa Marín, lo cual podría constituir un apoyo de índole electoral y, por ende, afectar preliminarmente los principios de imparcialidad y equidad en una contienda electoral futura.

292. Dicha motivación al menos en esta fase cautelar resulta suficiente para determinar que ante el riesgo inminente de una probable ilicitud de una conducta infractora a la normativa electoral y ante un probable riesgo de causar una afectación a los principios de imparcialidad y equidad que rigen los procesos comiciales, las medidas cautelares adoptadas por la Comisión no transgreden ni causan perjuicio a la libertad de expresión de la actora.

293. Máxime cuando se le impuso la medida que la Comisión estimó menos lesiva, esto es, no se le impuso una restricción generalizada de expresarse o manifestarse en sus redes sociales, sino solamente modificar las bases de participación de la rifa sin realizar una promoción del nombre e imagen del ciudadano Rafa Marín.

294. Por tanto, este Tribunal estima que la intervención cautelar no anula ni restringe de manera indiscriminada el ejercicio de la libertad de expresión de la actora, sino que simplemente busca evitar provisionalmente una dinámica específica susceptible de producir una ventaja indebida de exposición y posicionamiento a favor de Rafa Marín, preservando al mismo tiempo la posibilidad de que la actora continúe ejerciendo su derecho fundamental a la libertad de expresión.

295. A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la decisión de la responsable se encuentra debidamente fundada y lo suficientemente motivada para decretar la procedencia de las medidas, de ahí lo infundado del presente bloque de agravios.

AGRAVIOS 4 Y 6. INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA TUTELA PREVENTIVA.

296. Respecto a este bloque de agravios, la parte actora sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable tuvo por acreditado indebidamente el peligro en la demora y justificó la procedencia de la tutela preventiva sin contar con elementos objetivos que demostraran la continuidad o posible repetición de la conducta denunciada.

297. Los agravios son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

298. En primer término, debe señalarse que la responsable precisó que[13], las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en

[13] De acuerdo con el criterio de la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"*** de la SCJN. Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

299. Asimismo, estableció que la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes: 1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y 2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restricción se reclama.

300. De ahí que su procedencia se analizó a partir de una valoración preliminar de los hechos, las pruebas disponibles y el contexto en que se desarrollaron las probables conductas infractoras, sin que ello haya implicado anticipar una conclusión sobre la existencia de la infracción denunciada.

301. Así, contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable razonó que la permanencia de la publicación en redes sociales sí constituye un elemento relevante para tener por actualizado **el peligro en la demora**, porque evidencia la posibilidad de que, **si no se adopta una medida oportuna para hacer cesar la difusión de los contenidos potencialmente lesivos**, estos pueden continuar generando **efectos** durante la sustanciación del procedimiento, con el consecuente riesgo de afectar los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

302. Por ello, la **necesidad de hacer cesar oportunamente** la difusión de los contenidos denunciados no puede analizarse de manera aislada, sino atendiendo a que, **bajo la apariencia del buen derecho**, se relacionan con una dinámica de promoción y apoyo en favor de una persona identificable.

303. En ese sentido, la responsable determinó que, bajo tutela preventiva, en los términos de la Jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro

“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, otorgó una protección contra el peligro de que la conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más alta protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que pudieran causar daño y prevengan o eviten el comportamiento preliminarmente lesivo.

304. Dicho de otro modo, la materia del análisis cautelar no se limitó a la existencia aislada de una publicación o a que los enlaces continuaran disponibles, sino a la **posible permanencia de un conjunto de mensajes interrelacionados**, cuyo contenido podía seguir circulando y produciendo efectos de difusión y posicionamiento.

305. Por tanto, el riesgo advertido no debe entenderse como la certeza de que la dinámica de participación volvería a ejecutarse, sino como la posibilidad de que sus efectos comunicativos y de posicionamiento persistieran mientras el contenido siguiera disponible.

306. En este punto es importante precisar que, para efectos de la tutela preventiva, debe distinguirse entre la repetición material de la conducta y la permanencia de sus efectos. La primera supone la posibilidad de que el sujeto denunciado vuelva a desplegar una acción de características semejantes; mientras que la segunda se presenta cuando una conducta previamente realizada continúa generando consecuencias durante el tiempo en que permanece disponible o accesible el contenido mediante el cual se ejecutó.

307. En consecuencia, la inexistencia de elementos que permitan anticipar una nueva realización de la dinámica no excluye, por sí misma, la posibilidad de adoptar medidas cautelares cuando se advierta que los efectos de la conducta original continúan desarrollándose.

308. En el caso, el riesgo no se sustenta exclusivamente en que los enlaces permanezcan alojados en plataformas digitales, sino en la posibilidad de que

continúe disponible una convocatoria cuyas condiciones de participación vinculan la obtención de un beneficio con la incorporación de la ciudadanía a un canal de difusión identificado con una persona determinada.

309. Por tanto, la valoración cautelar debe atender al contenido específico que permanece disponible y a la posibilidad de que siga produciendo el efecto de difusión que preliminarmente se considera riesgoso.

310. En el caso, la valoración conjunta de los tres enlaces certificados, la conexión entre sus contenidos y las condiciones establecidas en la convocatoria para participar en la rifa de la televisión de cuarenta y tres pulgadas permitió advertir una dinámica concreta de difusión vinculada con la persona denunciada.

311. Ahora bien, la cercanía del proceso electoral local de dos mil veintisiete constituye un elemento contextual relevante para dimensionar la posible afectación a los principios de equidad e imparcialidad; sin embargo, no puede considerarse, por sí sola, una razón suficiente para tener por actualizado el peligro en la demora, ni justificar automáticamente la adopción de medidas cautelares frente a cualquier manifestación relacionada con una persona que eventualmente pudiera contender en dicho proceso.

312. Su relevancia en el caso concreto deriva de que, conforme a los elementos previamente analizados, los contenidos denunciados se encontraban vinculados con una dinámica específica de difusión y probable posicionamiento de una persona identificable, cuya exposición podía continuar incrementándose mientras las publicaciones permanecieran disponibles y accesibles para la ciudadanía.

313. En esas condiciones, la demora en adoptar una medida preventiva podía permitir que esa exposición se prolongara durante la sustanciación del procedimiento y que sus efectos comunicativos se consolidaran o extendieran, generando una posible ventaja de posicionamiento cuya dimensión no necesariamente podría revertirse mediante una resolución posterior.

314. Ello, porque una determinación definitiva podría establecer responsabilidades y, en su caso, imponer las consecuencias jurídicas correspondientes, pero no

necesariamente tendría la capacidad de restituir las condiciones de exposición existentes antes de la difusión, ni de eliminar la influencia que una comunicación reiterada o prolongada pudiera haber generado en la percepción de la ciudadanía.

315. Por tanto, el riesgo cautelar no se sustenta en la mera proximidad del proceso electoral de dos mil veintisiete, sino en la posible prolongación de los efectos de una dinámica de difusión concreta, cuya eventual incidencia en las condiciones de equidad podría resultar de difícil reparación si se esperara hasta la resolución de fondo.

316. Por tanto, la determinación no fue exclusivamente por la posibilidad abstracta de que se realizaran actos futuros, sino en la existencia de contenidos identificables cuyos efectos podían continuar mientras permanecieran disponibles las publicaciones de la convocatoria en los términos denunciados.

317. Por otro lado, tampoco resulta suficiente el argumento relativo a que una resolución definitiva habría sido idónea para reparar cualquier afectación. Porque precisamente, **la finalidad de las medidas cautelares consiste en evitar** que, durante el tiempo que transcurre hasta la resolución de fondo, se prolonguen efectos que podrían incidir en los principios electorales.

318. De ahí que esperar hasta la resolución del POS podría resultar insuficiente si, para entonces, la difusión y exposición cuestionadas ya hubieran producido efectos de difícil reparación. Sin embargo, lo anterior no significa que la autoridad pueda restringir de manera general la libertad de expresión o impedir cualquier manifestación política en redes sociales.

319. Por esa razón, la **tutela preventiva** debe observar los principios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, y limitarse a los contenidos y conductas respecto de los cuales se advierta un riesgo objetivo. En el caso particular, la medida se encuentra vinculada con las publicaciones y las condicionantes que incluye las bases de participación de la rifa.

320. Por tanto, la medida cautelar dictada es constitucionalmente válida, en tanto que persigue una finalidad legítima de carácter preventivo, consistente en evitar que continúe una dinámica que, bajo un análisis preliminar, podía generar un riesgo para los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

321. En consecuencia, este Tribunal estima que la autoridad responsable contó con elementos objetivos para considerar, en sede cautelar, que la permanencia y difusión de los contenidos examinados podían prolongar sus efectos y generar un riesgo de afectación para la equidad de la contienda.

322. De ahí que no le asista la razón a la actora respecto del incumplimiento de tales elementos y, por tanto, es **infundado** el presente bloque de agravios.

AGRAVIO 5. Idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar así como la orden de cumplimiento de la misma.

323. En lo sustancial, la actora expresa que le causa agravio que la responsable no desarrolló un examen individualizado de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como también que la orden de retiro decretada carecía de precisión al realizarse genéricamente.

324. Lo anterior, debido a que no se señaló cuáles eran las conductas, expresiones o requisitos que debían ser retiradas, sustituidas o modificadas, lo cual le generó falta de certeza en el cumplimiento de la medida.

325. El agravio es **infundado.** Pues contrario a lo manifestado por el actor, se estima que las medidas cautelares impuestas por la Comisión cumplen con el fin perseguido encaminado a hacer cesar las probables conductas infractoras y prevenir que continúen y se sigan desarrollando, a fin de evitar un daño irreparable mientras llega la tutela judicial efectiva al resolver el fondo del asunto.

326. Lo anterior es así, toda vez que se considera que la medida cautelar decretada por la responsable cumple con los parámetros de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la normativa, conforme a lo siguiente:

327. El examen de proporcionalidad de una medida cautelar que incide en el

ejercicio de derechos fundamentales exige verificar, de manera individualizada, que la intervención persiga una finalidad constitucionalmente legítima, que resulte adecuada para alcanzar el objetivo preventivo, que no exista una alternativa menos restrictiva con eficacia equivalente y que el beneficio que se pretende obtener justifique la intensidad de la afectación ocasionada. Este examen debe considerar, además, que las medidas cautelares tienen naturaleza provisional, por lo que su alcance debe limitarse estrictamente a neutralizar el riesgo advertido, sin anticipar consecuencias propias de una eventual resolución sancionadora.

328. Bajo esa tesitura, se estima idónea, porque la orden de modificación de las bases de participación de la rifa de la pantalla era respecto a publicaciones bajo el control de la actora, es decir, únicamente respecto de las publicaciones realizadas a través de sus cuentas o perfiles de sus redes sociales como Facebook, Instagram, su canal de difusión de WhatsApp o cualquier otra que difunda esa misma información. Por tanto, con dicha acción, era posible evitar y hacer cesar una probable conducta infractora.

329. También se considera necesaria, ya que la Comisión no identificó una alternativa igualmente eficaz y optó por la menos restrictiva, limitándose a ordenar únicamente la modificación de las bases de la rifa, y no así la eliminación de tales publicaciones, a fin de no restringir de manera injustificada su derecho a la libertad de expresión.

330. Además, se estima proporcional, debido a que la orden de modificación decretada por la responsable comprendía únicamente las publicaciones materia del procedimiento sancionador y, específicamente, las que se encontraban dentro del ámbito de actuación de la actora, y no así respecto a publicaciones ajenas o de terceros.

331. Asimismo, contrario a lo afirmado por la actora, la imposición de dicha medida no genera una falta de certeza, puesto que si bien no se señaló con precisión o de manera concreta respecto a que expresiones debía la actora modificar las bases de la rifa, lo cierto es que en la orden sí se hizo la mención específica de

que **la modificación de las bases de participación era respecto a la difusión de esa misma información que preliminarmente se había calificado como ilícita**.

332. En el entendido, de que al modificar las bases de participación se debía eliminar cualquier alusión al ciudadano Rafa Marín que preliminarmente promocionara o hiciera alusión a su nombre e imagen en términos de los considerandos del acuerdo impugnado. De ahí que, es evidente que la orden impuesta a la actora cumple con parámetros objetivos que le permitieron conocer los alcances de la misma desde el momento de la notificación del acuerdo.

333. Por tanto, el plazo de veinticuatro horas impuesto para el cumplimiento de la medida se estima proporcional a la naturaleza del acto cuyo cumplimiento se exige, en términos del artículo 61 del Reglamento.[14]

334. Asimismo, es de señalarse que el plazo otorgado debe analizarse atendiendo a la naturaleza de la obligación impuesta, a la posibilidad material de que la destinataria tenga control sobre los contenidos difundidos desde sus propias cuentas y a la urgencia de neutralizar provisionalmente el riesgo identificado.

335. En el caso, la obligación impuesta a la actora consistente en modificar una condición específica de participación en una dinámica difundida en plataformas digitales constituye una actuación que, en principio, se encuentra dentro del ámbito de disponibilidad de la actora, sin que se le exija realizar actuaciones respecto de publicaciones administradas por terceros.

336. Lo cual evidentemente no deja a la actora en estado de indefensión, sino que por el contrario, le otorga el tiempo suficiente y necesario para cumplir dicha determinación, tomando en cuenta que las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela preventiva, que están encaminados a hace cesar los actos temporalmente que se tildan de ilegales o evitar que continúen o se sigan desarrollando mientras se resuelve el fondo de la controversia.

[14] **Artículo 61.** El Acuerdo en que se determine, en su caso, la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma y la realización de todas aquellas medidas tendentes a evitar afectaciones a los principios rectores de la materia y las disposiciones normativas aplicables, otorgando, en su caso, un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, mismo que comenzará a contar a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

337. De ahí que se considera conforme a derecho la orden de cumplimiento de la medida impuesta por la responsable y, por ende, es **infundado** el presente agravio.

338. Por las anteriores consideraciones, se estima que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, con la debida fundamentación y suficiente motivación para decretar procedentes las medidas cautelares.

339. En consecuencia y al haberse declarado **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido por razones distintas y adicionales.

340. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, por razones distintas y adicionales.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del dictado de esta sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria SX-JG-118/2026, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADA**

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM **THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS